



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00170-00. REG. VISITAS –

SENTENCIA ANTICIPADA No. 277

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada dentro del proceso de regulación de visitas de la NNA I.T.R., propuesto por el señor ANDERSON TRUJILLO MONTERO contra la señora MARTHA ISABEL RIVERA MORENO, según los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los señores ANDERSON TRUJILLO MONTERO y MARTHA ISABEL RIVERA MORENO, fruto del matrimonio, procrearon a I.T.R., nacida el 2 de junio de 2021, sin embargo, la cohabitación de los mencionados fue suspendida y así la mantendrán por voluntad propia.

Mediante acta de conciliación del 1 de diciembre de 2022 celebrada en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, acordaron los términos de alimentos en favor de la NNA, el divorcio de mutuo acuerdo, disolución y liquidación, custodia y cuidado de la menor.

En relación a las visitas de I.T.R., se presentó propuesta conciliatoria, la cual fracasó, sin embargo, la señora RIVERO MORENO, no permite visitas y contacto al progenitor, aludiendo que no es un buen ejemplo para la menor.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00170-00. REG. VISITAS –

Conforme lo anterior, solicitó permitir al señor ANDERSON TRUJILLO MONTERO, visitar y salir con la NNA I.T.R. cada quince días los fines de semana y días feriados, recogiéndola en la residencia de la madre los sábados a las 10 a.m. y retornándola los domingos a las 6 p.m. y si es feriado hasta este. Entre semana, las visitas a consideración de la menor de acuerdo a su calendario escolar.

FECHAS ESPECIALES:

- El padre compartirá el día de sus cumpleaños con su hija, sin restricción alguna
- El día del cumpleaños de la menor ISABEL TRUJILLO RIVERA lo compartirán los padres así: el día del cumpleaños 02 de junio, con la madre, y el día siguiente 03 de junio con el padre, o de mutuo acuerdo y a consideración de la menor de edad.
- Las celebraciones de navidad y año nuevo (24 y 31 de diciembre) serán compartidas así: los días 24 y 31 de diciembre, con la madre, y los días 25 de diciembre y 01 de enero con el padre, o de mutuo acuerdo y siempre teniendo en cuenta la consideración de la menor. Es decir, a partir del próximo mes de diciembre del 2023, se compartirán de esta manera las fechas de celebraciones de navidad y año nuevo, a consideración.
- En lo referente a la Semana Santa, vacaciones de mitad, semana de descanso en octubre y fin de año, la menor compartirá mitad de cada período con la madre y la otra con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que prefieran y a consideración de la menor de edad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00170-00. REG. VISITAS –

En caso de que se cambió de ciudad de domicilio de la señora MARTHA ISABEL RIVERA MORENO, las vacaciones no serán compartidas y estará la menor con el padre.

2. Actuación Procesal

Subsanada la demanda, mediante del 15 de mayo de esta anualidad, se admitió la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo, al procurador y la defensora de familia adscrita al Despacho; al tiempo que se ordenó la visita social al hogar de la NNA I.T.R., y finalmente, se negó la medida provisional de visitas.¹

En proveído del 5 de julio de 2023, se ordenó tener notificado por conducta concluyente a la señora MARTHA ISABEL RIVERA MORENO e incorporó la contestación de la demanda, y las excepciones propuestas, una vez vencido el término de traslado.²

A folio 18 electrónico, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En proveído del 14 de agosto de 2023, se ordenó señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia propia del proceso -art. 392 C.G.P.-.

¹ Folio 10 Electrónico

² Folio 15 electrónico



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00170-00. REG. VISITAS –

A folio 25 electrónico obra constancia secretarial por la Asistente Social adscrita al despacho, quien indicó que los progenitores de la NNA I.T.R., han llegado a un acuerdo, que realizaran con la asesoría de sus mandatarios, a fin de dictar sentencia anticipada.

El 15 de noviembre de 2023, las partes allegan escrito suscrito por las partes denominado “CONVENIO EXTRAJUDICIAL DE REGULACIÓN DE VISITAS DE LA MENOR DE EDAD I.T.R.” y los apoderados de las partes solicitan se aprueba mediante sentencia anticipada.

Es por ello que conforme a las previsiones consagradas en el artículo 278 del C.G.P, se dictará sentencia anticipada, que reza: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado) resaltando que este Despacho se abstendrá de rituar el medio exceptivo que fue propuesto como quiera que con el mencionado acuerdo se solicitó se adopte una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia, y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00170-00. REG. VISITAS –

no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se tiene que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta valoración persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 390 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 21 (factor funcional) y en el numeral 2° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser los progenitores de la menor, tal como se verifica en el registro de nacimiento.

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem; a la demanda se le dio el trámite previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso ya que no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00170-00. REG. VISITAS –

Conviene establecer si la solicitud de las partes puede ser acogida, acogiendo el acuerdo respecto de la regulación de visitas y custodia de la NNA I.T.R.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.³

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

El artículo 42 de nuestra Constitución Política, establece los derechos y deberes de la institución familiar, señalando entre otros principios *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.”*

Seguidamente, el artículo 44, ibidem, señala entre los derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación, la recreación. Asimismo, dispone que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral. Concluyendo que, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

³ Artículo 2469 C.C.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00170-00. REG. VISITAS –

Por su parte, el Código Civil determina a través del artículo 253 que toca de consuno a los padres el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos. Seguidamente, el artículo 256 dispone, al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare conveniente.

Mas adelante, dispone el artículo 262, los padres tendrán la facultad de velar por el cuidado personal de los NNA, y, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos con moderación, es decir, sin el uso de los castigos físicos, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia.

Finalmente, el artículo 264, señala que los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; al tiempo que, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.

De acuerdo a la normatividad enunciada, se considera que la familia merece una especial protección del Estado al ser el núcleo de la sociedad, y esa protección debe asegurarse a través de la protección de los derechos de sus miembros, en igualdad de circunstancias, siendo el único fin, el interés superior de los niños.

Lo ideal sería la vida en unión familiar, sin embargo, cuando se rompe esa unidad, como en el presente caso, la unidad se expresa en una relación basada en solidaridad y armonía entre los padres separados. La legislación da pautas a los padres de manera conjunta, para inferir en la crianza y establecimiento de reglas, y no de forma unilateral. Las visitas en el caso de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00170-00. REG. VISITAS –

los padres que no ostenten el cuidado personal de sus hijos, se establecen en la forma que el Juez lo considere pertinente, en caso de que los padres no logren ponerse de acuerdo.

Los padres deberán tener presente, que los NNA no son propiedad privada de ninguno de ellos y que, en caso de llegarse a encontrar el ejercicio en forma arbitraria del cuidado personal, se pueden hacer acreedores a sanciones legales.

Por su parte, la guardiana constitucional ha reconocido que uno de los principales criterios orientadores para determinar el bienestar de los menores es el de considerar el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Entendiendo que la familia es el espacio natural de desarrollo del menor, al tiempo que, es la familia la primera llamada a satisfacer las necesidades afectivas, económicas, educativas y formativas de los menores.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia ha señalado frente al régimen de visitas que:

“(…) hace referencia a la potestad-deber del progenitor que no detenta la custodia, de sostener encuentros y reuniones que permitan mantener el vínculo paterno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos.

El Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, distingue el derecho de guarda y el derecho de visitas en los siguientes términos:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00170-00. REG. VISITAS –

“(…) ARTÍCULO 5o. A efectos del presente Convenio: “a) El "derecho de guarda" comprenderá el derecho relativo a los cuidados de la persona del niño y en particular el de decidir su lugar de residencia; “b) El "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al niño por un período de tiempo limitado a un lugar distinto al de la residencia habitual del niño (…)”¹⁹.

Recientemente, esta Corporación precisó que mientras la prerrogativa a tener una familia y a no ser separado de ella es propia de los niños, niñas y adolescentes, el derecho de visitas se predica respecto de los progenitores que no detentan la custodia:

“(…) En este punto, ha de precisarse que, si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separada de ella, es un derecho de doble vía “donde convergen los derechos de los hijos menores, y al mismo tiempo, los de cada uno los padres”²⁰, ello no significa que se confunda o identifique con el derecho de visitas.

“Así, mientras el régimen de visitas corresponde a una potestad deber de los padres respecto de sus hijos derivado de su patria potestad y de su responsabilidad parental, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella se predica, específicamente, de los niños, niñas y adolescentes. De manera que, en el subjúdice, no es acertada la afirmación del juzgador accionado, según la cual “el derecho de visitas es un derecho del niño, niña y adolescente” (…)

De antaño, esta Corporación ha esbozado que el objetivo fundamental de todo régimen de visitas es propiciar: “(…) el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo (…)

las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide (…)”²²



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00170-00. REG. VISITAS –

En todo caso, no debe perderse de vista que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el ejercicio del derecho de los padres a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos y la facultad de desarrollar una relación afectiva como la consideren pertinente, únicamente tiene como límite los intereses prevalentes del niño, niña o adolescente”⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el interés superior del NNA, debe entenderse como el que relaciona las necesidades particulares del menor, que es independiente del criterio arbitrario de los demás, sin depender de la voluntad o capricho de los padres. Se predica frente a intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de derechos del menor y es garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del NNA.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

Si bien, inicialmente, de las pretensiones señaladas en la demandada, se observa la necesidad de regular las visitas; las partes llegaron a acuerdo sobre las mismas y la custodia de la NNA I.T.R.

En dicho acuerdo suscrito por las partes, concertaron lo siguiente:

⁴ Corte Suprema de Justicia. Radicación n.º 68001-22-13-000-2021-00033-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA V.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00170-00. REG. VISITAS –

CONVENIO EXTRAJUDICIAL DE REGULACIÓN DE VISITAS DE LA MENOR DE EDAD ISABEL TRUJILLO RIVERA

Nosotros, **MARTHA ISABEL RIVERA MORENO**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.838.514, domiciliada y residente en Cali y **ANDERSON TRUJILLO MONTERO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.945.011, domiciliado y residente en Cali, por medio del presente documento y en calidad de padres de la menor de edad **ISABEL TRUJILLO RIVERA**, hemos decidido de mutuo y común acuerdo reglamentar las visitas y custodia de nuestra hija, para lo cual solicitamos tener en cuenta lo siguiente:

PRIMERO: CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR: Estarán a cargo de **MARTHA ISABEL RIVERA MORENO**, la cual se compromete a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de **ISABEL TRUJILLO RIVERA** pasarán a manos de su padre **ANDERSON TRUJILLO MONTERO**.

SEGUNDO: PATRIA POTESTAD: Será compartida por ambos padres.

TERCERO: VISITAS DE LA MENOR: El padre de la menor tendrá derecho a visitarla de la siguiente manera:

A) El padre **ANDERSON TRUJILLO MONTERO** se compromete a salir mínimo cada quince (15) días con la menor de edad **ISABEL TRUJILLO RIVERA**. El padre podrá recoger a la menor el sábado a las 9:00 a.m. y la retorne nuevamente el mismo día a las 6:00 p.m. misma rutina que se propone para el domingo, mismo horario se tendrá en caso de que el fin de semana concuerde con un lunes festivo.

B) **FECHAS ESPECIALES:**

1. El Cumpleaños de la menor de edad **ISABEL TRUJILLO RIVERA**, lo compartirá con su padre **ANDERSON TRUJILLO MONTERO** el día posterior a su cumpleaños, es decir el tres (03) de junio, en el siguiente horario: recogerla a las 9:00 a.m. y la retorne nuevamente el mismo día a las 6:00 p.m.

2. Las celebraciones de navidad y año nuevo (24 y 31 de diciembre) serán compartidas así: los días 24 y 31 de diciembre, con la madre, y los días 25 de diciembre y 01 de enero con el padre, o de mutuo acuerdo y siempre teniendo en cuenta la consideración de la menor. Es decir, a partir del mes de diciembre del 2026, se compartirán de esta manera las fechas de celebraciones de navidad y año nuevo, a consideración.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00170-00. REG. VISITAS –

3. En lo referente a la Semana Santa, vacaciones de mitad, semana de descanso en octubre y fin de año serán compartidas con los progenitores de manera equitativa, la menor compartirá con el padre en el siguiente horario: recogerla a las 9:00 a.m. y lo retorne nuevamente el mismo día a las 6:00 p.m.

4. En el momento que la menor de edad ISABEL TRUJILLO RIVERA cumpla los 5 años, es decir el dos (02) de junio de dos mil veintiséis (2026), pernoctará con su padre en sus visitas familiares, por lo que las visitas a partir de ese momento se realizarán de la siguiente manera:

4.1 VISITAS DE LA MENOR ISABEL TRUJILLO RIVERA: El padre de la menor de edad tendrá derecho a visitarla mínimo así:

A) El padre **ANDERSON TRUJILLO MONTERO** se compromete a salir mínimo cada quince (15) días con la menor de edad **ISABEL TRUJILLO RIVERA**; los fines de semana y días festivos, el padre recogerá al menor en la residencia de la madre los sábados a las 10 a.m. y la devolverá a la residencia de la madre los domingos a las 6 p.m., y a consideración de la menor de edad; Entre semana, las visitas se darán a consideración de la menor de edad de acuerdo con su calendario escolar; visita que se podrá prolongar en caso de que el fin de semana concuerde con un lunes festivo.

B) FECHAS ESPECIALES:

1. El Cumpleaños de la menor de edad **ISABEL TRUJILLO RIVERA** lo compartirán los padres así: el día del cumpleaños 02 de junio, con la madre, y el día siguiente 03 de junio con el padre, o de mutuo acuerdo y a consideración de la menor de edad.

2. Las celebraciones de navidad y año nuevo (24 y 31 de diciembre) serán compartidas así: los días 24 y 31 de diciembre, con la madre, y los días 25 de diciembre y 01 de enero con el padre, o de mutuo acuerdo y siempre teniendo en cuenta la consideración de la menor. Es decir, a partir del mes de diciembre del 2026, se compartirán de esta manera las fechas de celebraciones de navidad y año nuevo, a consideración.

3. En lo referente a la Semana Santa, vacaciones de mitad, semana de descanso en octubre y fin de año, el menor compartirá mitad de cada período con la madre y la otra con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que prefieran y a consideración de la menor de edad.

Las visitas se usarán para conservar y fortalecer el vínculo afectivo padre e hija y sin importunar las horas del sueño de la menor; igualmente, los padres podrán mantener la comunicación vía telefónica.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00170-00. REG. VISITAS –

CUARTO: RESIDENCIA DE LA MENOR: Se establece en la dirección Carrera 49a # 18 – 24, Apto 201 Barrio San Judas, de la ciudad de Santiago de Cali. En caso de cambio de residencia de MARTHA ISABEL RIVERA MORENO notificará la dirección y teléfono de la nueva vivienda a ANDERSON TRUJILLO MONTERO, padre de la menor.

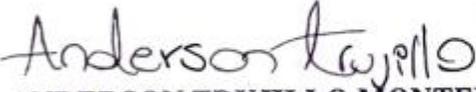
QUINTO: En cuanto a las salidas del país de la menor ISABEL TRUJILLO RIVERA, los padres pactan autorización previa para que alguno de ellos pueda llevarlos fuera del país, con el compromiso de regresarlo al país de origen; lo que quiere decir que este mismo consentimiento será indispensable para renovar pasaportes, tramitar visas, o cualquier otro requisito para el viaje.

SEXTO: Los padres de la menor, señores MARTHA ISABEL RIVERA MORENO y ANDERSON TRUJILLO MONTERO, serán responsables conjuntamente de su hija con relación a cualquier decisión que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

SEPTIMO: OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO: El presente acuerdo se celebra encontrándonos en pleno uso de nuestras facultades mentales y a que lo hemos aprobado en todas y cada una de sus partes, libres de toda amenaza aceptamos en toda su integridad lo establecido en el presente documento y nos responsabilizamos de nuestras obligaciones. Una vez esté aprobado por el (la) Juez de Familia del Circuito de Cali hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

Leído el texto anterior, declaramos nuestra aprobación con el mismo y firmamos hoy diez (10) del mes de noviembre del año 2023.

Cordialmente,


ANDERSON TRUJILLO MONTERO
C.C. No. 1.143.945.011


MARTHA ISABEL RIVERA MORENO
C.C. No. 1.143.838.514

Visto lo anterior, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00170-00. REG. VISITAS –

Finalmente, no habrá condena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el párrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. - ACOGER el acuerdo al que llegaron los señores ANDERSON TRUJILLO MONTERO y MARTHA ISABEL RIVERA MORENO, consistente en lo siguiente:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00170-00. REG. VISITAS –

CONVENIO EXTRAJUDICIAL DE REGULACIÓN DE VISITAS DE LA MENOR DE EDAD ISABEL TRUJILLO RIVERA

Nosotros, **MARTHA ISABEL RIVERA MORENO**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.838.514, domiciliada y residente en Cali y **ANDERSON TRUJILLO MONTERO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.945.011, domiciliado y residente en Cali, por medio del presente documento y en calidad de padres de la menor de edad **ISABEL TRUJILLO RIVERA**, hemos decidido de mutuo y común acuerdo reglamentar las visitas y custodia de nuestra hija, para lo cual solicitamos tener en cuenta lo siguiente:

PRIMERO: CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR: Estarán a cargo de **MARTHA ISABEL RIVERA MORENO**, la cual se compromete a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de **ISABEL TRUJILLO RIVERA** pasarán a manos de su padre **ANDERSON TRUJILLO MONTERO**.

SEGUNDO: PATRIA POTESTAD: Será compartida por ambos padres.

TERCERO: VISITAS DE LA MENOR: El padre de la menor tendrá derecho a visitarla de la siguiente manera:

A) El padre **ANDERSON TRUJILLO MONTERO** se compromete a salir mínimo cada quince (15) días con la menor de edad **ISABEL TRUJILLO RIVERA**. El padre podrá recoger a la menor el sábado a las 9:00 a.m. y la retorne nuevamente el mismo día a las 6:00 p.m. misma rutina que se propone para el domingo, mismo horario se tendrá en caso de que el fin de semana concuerde con un lunes festivo.

B) **FECHAS ESPECIALES:**

1. El Cumpleaños de la menor de edad **ISABEL TRUJILLO RIVERA**, lo compartirá con su padre **ANDERSON TRUJILLO MONTERO** el día posterior a su cumpleaños, es decir el tres (03) de junio, en el siguiente horario: recogerla a las 9:00 a.m. y la retorne nuevamente el mismo día a las 6:00 p.m.

2. Las celebraciones de navidad y año nuevo (24 y 31 de diciembre) serán compartidas así: los días 24 y 31 de diciembre, con la madre, y los días 25 de diciembre y 01 de enero con el padre, o de mutuo acuerdo y siempre teniendo en cuenta la consideración de la menor. Es decir, a partir del mes de diciembre del 2026, se compartirán de esta manera las fechas de celebraciones de navidad y año nuevo, a consideración.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00170-00. REG. VISITAS –

3. En lo referente a la Semana Santa, vacaciones de mitad, semana de descanso en octubre y fin de año serán compartidas con los progenitores de manera equitativa, la menor compartirá con el padre en el siguiente horario: recogerla a las 9:00 a.m. y lo retorne nuevamente el mismo día a las 6:00 p.m.

4. En el momento que la menor de edad ISABEL TRUJILLO RIVERA cumpla los 5 años, es decir el dos (02) de junio de dos mil veintiséis (2026), pernoctará con su padre en sus visitas familiares, por lo que las visitas a partir de ese momento se realizarán de la siguiente manera:

4.1 VISITAS DE LA MENOR ISABEL TRUJILLO RIVERA: El padre de la menor de edad tendrá derecho a visitarla mínimo así:

A) El padre **ANDERSON TRUJILLO MONTERO** se compromete a salir mínimo cada quince (15) días con la menor de edad **ISABEL TRUJILLO RIVERA**; los fines de semana y días festivos, el padre recogerá al menor en la residencia de la madre los sábados a las 10 a.m. y la devolverá a la residencia de la madre los domingos a las 6 p.m., y a consideración de la menor de edad; Entre semana, las visitas se darán a consideración de la menor de edad de acuerdo con su calendario escolar; visita que se podrá prolongar en caso de que el fin de semana concuerde con un lunes festivo.

B) FECHAS ESPECIALES:

1. El Cumpleaños de la menor de edad **ISABEL TRUJILLO RIVERA** lo compartirán los padres así: el día del cumpleaños 02 de junio, con la madre, y el día siguiente 03 de junio con el padre, o de mutuo acuerdo y a consideración de la menor de edad.

2. Las celebraciones de navidad y año nuevo (24 y 31 de diciembre) serán compartidas así: los días 24 y 31 de diciembre, con la madre, y los días 25 de diciembre y 01 de enero con el padre, o de mutuo acuerdo y siempre teniendo en cuenta la consideración de la menor. Es decir, a partir del mes de diciembre del 2026, se compartirán de esta manera las fechas de celebraciones de navidad y año nuevo, a consideración.

3. En lo referente a la Semana Santa, vacaciones de mitad, semana de descanso en octubre y fin de año, el menor compartirá mitad de cada período con la madre y la otra con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que prefieran y a consideración de la menor de edad.

Las visitas se usarán para conservar y fortalecer el vínculo afectivo padre e hija y sin importunar las horas del sueño de la menor; igualmente, los padres podrán mantener la comunicación vía telefónica.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00170-00. REG. VISITAS –

CUARTO: RESIDENCIA DE LA MENOR: Se establece en la dirección Carrera 49a # 18 – 24, Apto 201 Barrio San Judas, de la ciudad de Santiago de Cali. En caso de cambio de residencia de MARTHA ISABEL RIVERA MORENO notificará la dirección y teléfono de la nueva vivienda a ANDERSON TRUJILLO MONTERO, padre de la menor.

QUINTO: En cuanto a las salidas del país de la menor ISABEL TRUJILLO RIVERA, los padres pactan autorización previa para que alguno de ellos pueda llevarlos fuera del país, con el compromiso de regresarlo al país de origen; lo que quiere decir que este mismo consentimiento será indispensable para renovar pasaportes, tramitar visas, o cualquier otro requisito para el viaje.

SEXTO: Los padres de la menor, señores MARTHA ISABEL RIVERA MORENO y ANDERSON TRUJILLO MONTERO, serán responsables conjuntamente de su hija con relación a cualquier decisión que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

SEPTIMO: OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO: El presente acuerdo se celebra encontrándonos en pleno uso de nuestras facultades mentales y a que lo hemos aprobado en todas y cada una de sus partes, libres de toda amenaza aceptamos en toda su integridad lo establecido en el presente documento y nos responsabilizamos de nuestras obligaciones. Una vez esté aprobado por el (la) Juez de Familia del Circuito de Cali hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

Leído el texto anterior, declaramos nuestra aprobación con el mismo y firmamos hoy diez (10) del mes de noviembre del año 2023.

Cordialmente,


ANDERSON TRUJILLO MONTERO
C.C. No. 1.143.945.011


MARTHA ISABEL RIVERA MORENO
C.C. No. 1.143.838.514

SEGUNDO. - SE ORDENA la incorporación del acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00170-00. REG. VISITAS –

TERCERO. - NO HABRÁ condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - EXPEDIR por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFICAR

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53808f5fb0d13d4ba723c264ad0faa743ca49c75232204496b7665d55b0828e1**

Documento generado en 16/11/2023 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>